

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°5.019.729-2021

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 7699

SANTIAGO, 11 DIC 2024

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2.020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°5.998, de 14 de diciembre de 2023, se acogió el reclamo N°5.019.729, de 23 de noviembre de 2021, interpuesto por la madre de la paciente, en contra de la Clínica RedSalud Santiago, ordenándole corregir la irregularidad detectada, mediante la corrección de su Procedimiento de Admisión a Hospitalización, suprimiendo la exigencia de cheques y/o dinero en efectivo para el resguardo o garantía del pago de una deuda, en los casos en que el paciente que ingresa a una atención electiva o programada. Además, se procedió a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió la suma de \$2.198.116, el día 16 de octubre de 2021, como garantía para el ingreso de la paciente.

En contra de la Resolución Exenta IP/N°5.998, arriba individualizada, el prestador presentó recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, los cuales fueron rechazados por la Resolución Exenta IP/N°3.573, de 30 de mayo de 2024; y la Resolución Exenta SS/N°895, de 11 de julio de 2024, respectivamente.
- 2° Que, en los descargos, presentados, el 22 de febrero de 2024, conjuntamente con los referidos recursos, el prestador alegó, en lo fundamental, que: a) de acuerdo con los antecedentes aportados al procedimiento, consta que el pago fue realizado respecto a prestaciones conocidas, en el contexto del ingreso de la hospitalización de la paciente. Para ello informó de manera oportuna y verbal, la posibilidad de pagar voluntariamente determinadas prestaciones; y b) existiría una duda razonable sobre los dichos de la parte reclamante, los cuales debieran ser verificados por la Autoridad, requiriendo precisión y pruebas suficientes para acreditarlos.

Por todo ello, solicita que se acojan sus descargos, absolviéndola y, en subsidio, para el caso de que estos no sean acogidos, se imponga el mínimo de la multa aplicable como sanción. Finaliza, solicitando la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.
- 3° Que, sobre el alegato recogido en la letra a), del considerando anterior, cabe señalar que el prestador institucional se limita a insistir en que la suma entregada por la parte reclamante constituye un pago anticipado de prestaciones conocidas y determinadas, realizado de manera voluntaria, sin acompañar para ello, nuevos antecedentes que lo acrediten, por lo que, su planteamiento parece un mero disentir de lo ya resuelto en los considerandos 5° y 6°, de la Resolución Exenta IP/N°5.998, que resolvió el reclamo, y que tuvo en consideración contrariamente a lo señalado por el prestador, que no acredita mediante prueba alguna, el hecho de haber informado a los familiares de la paciente, con precisión, oportunidad y claridad, cuáles eran las prestaciones que se le otorgarían y los precios de estas, como sería mediante la existencia de un presupuesto con estas características. Menos aún, demuestra que dicha entrega fue realizada de manera voluntaria, no bastando para ello, de acuerdo al tenor del artículo 141 bis), que ese hecho sea presumido o se desprenda del actuar de los familiares de la paciente, dado que, precisamente, el reclamo apunta a lo contrario. Por ende, no cabe sino, considerar que la obligación al momento de la referida exigencia, era indeterminada e indeterminable, no pudiendo existir pago alguno a su respecto, sino, una garantía, como ocurrió en la especie; y que la entrega del dinero en cuestión no fue realizada voluntariamente.
- 4° Que, en lo que respecta al descargo recogido en la letra b), del considerando 2°, relativo a la calidad de las pruebas, cabe reiterar lo establecido en los considerandos 7° y 8°, de la Resolución Exenta IP/N°5.998, que dio cuenta que, contrariamente a las dudas planteadas por la Clínica, esta no ha demostrado en el procedimiento, como le correspondía, que su actuar se enmarcara dentro de la excepción contemplada en el art. 141 bis), al no acreditar la existencia de antecedente alguno que diera cuenta a cabalidad de las prestaciones de salud requeridas por el paciente y los valores asociadas a estas, ni que la entrega del dinero en cuestión fuera realizada de manera voluntaria. Por el contrario de los antecedentes contenidos en el expediente administrativo, se pudo desprender que la entrega de dicha suma de dinero no fue una alternativa u opción voluntaria ofrecida al reclamante para su hospitalización, sino que un requisito administrativo que debía cumplir para ese fin, ya que, de no efectuarse, simplemente no podría quedar hospitalizado ni recibir las prestaciones de salud que le correspondían. Por ende, no cabe sino, rechazar todos y cada uno de los descargos

planteados, teniendo por confirmada la infracción imputada. Esto es, la exigencia de la suma de \$2.198.116, como condición para el ingreso del paciente a la Clínica RedSalud Santiago.

- 5° Que, encontrándose acreditado el condicionamiento de la atención por la exigencia de dinero en garantía, según lo expuesto en los considerandos anteriores, cabe tener por configurada la conducta infraccional prevista en el artículo 141 bis, del D.F.L. N°1, de 2005, del Minsal. En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de Clínica RedSalud Santiago en esa conducta.
- 6° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.
- En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 141 bis, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña; en tal sentido, no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo; todo lo cual constituye, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configura la culpa infraccional de la Clínica RedSalud Santiago en el ilícito cometido.
- 7° Que, en consecuencia, establecida la infracción del artículo 141 bis, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, corresponde sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo D.F.L. N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 8° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, relativa al condicionamiento en la atención de salud de una paciente a la entrega de un alta suma de dinero; y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa de 350 U.T.M.
- 9° Que, respecto a la solicitud de suspensión, se debe recordar que el artículo 113, del D.F.L. N°1, establece que: "Las resoluciones que apliquen multa, cancelen o denieguen el registro de una Institución, solo deberán cumplirse una vez ejecutoriada la resolución respectiva".
- 10° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a Clínica RedSalud Santiago, Rut. 96.885.930-7, domiciliada en Av. Alameda Bernardo O'Higgins N°4.850, Estación Central, Santiago, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis), del D.F.L N°1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD


En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

CCV/AGR DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Subdepto. Sanciones, IP
- Unidad de Registro, IP
- Unidad de Control de Gestión
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 7699, con fecha de 11 de diciembre de 2024, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.




RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe